



Trujillo, 27 de Enero de 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO ALBERTO REYNA ESQUERRE** en su calidad de gerente general de SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 001413-2022-GRLL-GGR-GRTC, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de octubre del 2021, Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, levantaron el Acta de Fiscalización A-000190-2021, impuesta a la unidad vehicular de placa T3R-958, propiedad de SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C., identificado con RUC N°20603211601, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.1.c referido a “Utilizar conductores que: c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.”. Teniendo como conductor a SEGUNDO ALBERTO REYNA ESQUERRE, identificado con DNI N°18102912, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.8.c, referido a “Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio”, infracción calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Mediante Acta de notificación personal de actos administrativos, el día 09 de mayo del 2022 se notifica el contenido del Acta de Fiscalización A-000190-2021.

Mediante Informe Legal N°215-2022-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-CCCP, de fecha 11 de julio del 2022, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones recomienda “4.1. SANCIONAR a SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C. con RUC N° 20603211601, empresa PROPIETARIA del vehículo con placa T3R-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.1.c, referida a “Utilizar conductores que: (...) c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar”, calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. 4.2. SANCIONAR al Sr. REYNA ESQUERRE SEGUNDO ALBERTO con DNI N° 18102912, CONDUCTOR del vehículo con placa T3R-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.8.c, referida a “Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: (...) c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio”, calificada como





MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias”.

Con Resolución Gerencial Regional N° 001413-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 16 de agosto del 2022, resolvió SANCIONAR a SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C identificado con RUC N° 20603211601, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje T3R-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.1.c referido a “Utilizar conductores que: c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.”, infracción calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT; asimismo, SANCIONAR a REYNA ESQUERRE SEGUNDO ALBERTO identificado con DNI N° 18102912, conductor del vehículo infractor de placa de rodaje T3R-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.8.c, referido a “Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio”, infracción calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Mediante Acta de notificación personal de acto administrativo, el día 18 de agosto del 2022 se le notificó al administrado el contenido de la Resolución Gerencial Regional N°001413-2022-GRLL-GGR-GRTC.

Mediante escrito de fecha 07 de septiembre del 2022 el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001413-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 16 de agosto del 2022, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de acuerdo al artículo 35° numeral d) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es competente para: “Evaluar y emitir informe legal en los recursos administrativos tramitados ante el Gobierno Regional”, es por ello que esta Gerencia Regional es competente para atender el presente expediente administrativo.

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N°001413-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 16 de agosto del 2022,*





por contravenir el artículo 10º del TUO de la Ley N°27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, dejándose sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas (...).”.

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 001413-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 16 de agosto del 2022, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley.

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.**

Conforme al artículo 38º de la Constitución Política del Perú refiere lo siguiente: “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el Ordenamiento jurídico de la Nación”, mientras que en el artículo 3º de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y tránsito establece: “ La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto”.

El reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte, en adelante el denominado procedimiento administrativo sancionador especial; por lo que, las disposiciones del citado cuerpo legal son aplicables a toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transporte terrestre de personas y mercancías a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transportes terrestre de personas y mercancías.

Así, el artículo 3º del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, referido a los principios indica lo siguiente “El procedimiento administrativo sancionador especial regulado en la presente norma se rige por los principios especiales en la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el artículo 4º del mismo cuerpo legal referido a las autoridades del procedimiento administrativo sancionador especial indica que “Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) (...)”.

Asimismo, en cuanto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, en el artículo 6º respecto al inicio del





procedimiento administrativo sancionador especial, en el numeral 6.1 indica que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”; y, en el numeral 6.2. se tiene que son **documentos de imputación de cargos**: a) En materia de transporte terrestres y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...).”.

Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC, “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, **la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente**”, concordante, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el numeral 6.6. se indica que “La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados”.

Que, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que: “notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. (...)”.

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, prescribe: “**Son medios probatorios: las Actas de Fiscalización**; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; **las actas**, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”.

De otra parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe: “En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”.





En esta línea, el artículo 173.2° del TUO de la Ley N° 27444, establece: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Así también, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el **domicilio real del interesado o afectado por el acto**; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación. Finalmente, su artículo 21° señala: (I) La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...). ”.

A, esto debemos fundamentar lo siguiente; Cumplimiento del Debido Proceso: La resolución en cuestión se fundamenta en un proceso administrativo que ha seguido los principios del debido proceso. La Administración ha actuado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, asegurando que el administrado haya sido notificado adecuadamente y haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Se considera que el acto administrativo tiene la debida motivación, ya que la resolución incluye referencias claras a la infracción cometidas y los fundamentos legales aplicables:

Pruebas Suficientes para la Sanción: El acta de fiscalización, debidamente suscrita por la autoridad competente, representante de la Policía Nacional del Perú y el intervenido, constituye una prueba fehaciente de la infracción cometida; además, es preciso indicar que no se dejó observaciones al momento de la intervención. A pesar de las alegaciones del administrado, la Administración tiene la potestad de basarse en la documentación presentada durante la fiscalización, la cual se ajusta a las normativas vigentes. Por lo tanto, según se indica en el Acta de Fiscalización A – N°000190, la sanción impuesta con código S.1.c y S.8.c, se encuentran tipificadas en la legislación, lo que justifica la sanción impuesta.

Principio de Proporcionalidad y Legalidad: La sanción impuesta al transportista y al conductor son proporcionales a la gravedad de las infracciones cometidas, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte. La Administración ha actuado de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento administrativo sancionador, asegurando que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para infracciones de la misma naturaleza. La resolución no solo se basa en la infracción tipificada, sino que también toma en cuenta la importancia de cumplir con los requisitos administrativos en el servicio de transporte público, garantizando así la seguridad y protección de los usuarios.

Por lo tanto, la resolución administrativa que impone la sanción al transportista y al conductor es válida y se encuentra debidamente fundamentada en la normativa vigente. Los principios de legalidad y la existencia de pruebas documentales que sustentan la infracción son elementos clave que respaldan





la decisión tomada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la Libertad.

Principio de Razonabilidad: según el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, quien considera que la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. Es decir que todos los actos que produce la administración pública han de contar con un fundamento de legalidad y a la vez de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional.

Respecto a la Motivación: La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, lo que claramente se efectiviza en la Resolución aludida.

Los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por el administrado.

Del análisis exhaustivo de la Resolución en controversia, se puede verificar, que el Administrado ha tenido todas las potestades legales para realizar sus descargos respectivos, manteniendo en todo momento su derecho a su defensa, así como no actuar en indefensión del mismo, regulado en la competencia, donde fue emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo tuvo claro el Objeto o contenido, donde los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos cumpliendo a cabalidad este supuesto. Así mismo su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación. Relacionado con la Finalidad Pública, estando adecuado a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera





discrecionalidad, siendo así que el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siguiendo rigurosamente el procedimiento regular, estando conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En cumplimiento de la normativa. La Ley del Procedimiento Administrativo General: Tal como lo indica el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, las autoridades deben actuar dentro de los límites de sus competencias y respetar las normativas vigentes. Por cuanto a las notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en la normativa aplicable, asegurando la legalidad del procedimiento.

Respecto del Principio de celeridad, en cuanto a la eficiencia administrativa: Este principio, mencionado en la Ley N°27444, busca que los procedimientos administrativos se realicen de manera ágil. Por lo tanto, la administración actuó conforme a este principio al notificar al administrado de manera oportuna y siguiendo el procedimiento establecido.

En cuanto al Principio de veracidad: Se presume que los actos administrativos son verídicos hasta que se demuestre lo contrario. Por ende, la carga de la prueba recae en el administrado, quien debe presentar pruebas que desvirtúen la información contenida en el Acta de Fiscalización A -000190-2021 y la posterior resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Obra en el presente expediente administrativo, el Acta de Fiscalización A – 000190-2021, de fecha 05 de octubre del 2021; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa T3R-958, propiedad de SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C., conducido por REYNA ESQUERRE SEGUNDO ALBERTO, siendo el lugar de intervención en Cruce Cascas, consignándose en el acta: *“Vehículo intervenido transporta 15 usuarios, se verificó que la licencia del conductor no corresponde a la clase o categoría requerido por las características del vehículo para el servicio de transporte de personas. Código S.1.c / S.8.c”*.

Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de fiscalización levantada en una acción de control. Siendo que, el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos, con el cual se deja constancia del acta de notificación el día 09 de mayo del 2022 a SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C., propietario del vehículo de placa de rodaje T3R-958. Se tiene que, mediante Informe Legal N°215-2022-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-CCCP, de fecha 11 de julio del 2022, indica en el punto 2.1.6 respecto al transportista “a la fecha de calificación del expediente administrativo se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que el administrado haya cumplido con presenta su descargo” y en el punto 2.1.7. indica respecto al conductor “a la fecha de calificación del expediente administrativo se ha vencido en demasía el plazo otorgado, sin que el administrado haya cumplido con presentar su descargo correspondiente”.

Respecto a lo indicado por el administrado en relación en su primer fundamento, de la revisión se evidencia que el Decreto Supremo N°004-





2020-MTC en su artículo 6º - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, numeral 6.1. indica que “El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente” y en cuanto a su validez, de la revisión y análisis se tiene que cumple con lo establecido en el numeral 6.3. Además, el numeral 6.4 “en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente”, el administrado tiene pleno conocimiento de la notificación del Acta de Fiscalización A – 000190-2021, la cual fue recepcionado por el titular SEGUNDO ALBERTO REYNA ESQUERRE, identificado con DNI Nº18102912 y firmado en señal de conformidad, lo que se condice con el artículo 6.4º del D.S. Nº 004-2020-MTC y de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 20º y 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. De lo antes mencionado, se tiene el Acta de Fiscalización A-000190-2021, si constituye como documento de imputación de cargo. Por otro lado, la Ley Nº27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 237-A refiere que “1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)”.

Respecto a lo indicado por el administrado en relación a su segundo fundamento, de la revisión se evidencia que el artículo 3º del Decreto Supremo Nº004-2019-JUS sobre los requisitos de validez de los actos administrativos se tiene en el numeral 4 – motivación que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; es decir que, en el procedimiento administrativo, la motivación es la explicación clara, objetiva y suficiente de las razones por las cuales la autoridad adopta una decisión” y el artículo 6º sobre motivación del acto administrativo, refiere que “la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)”. De lo anteriormente mencionado, es correcto decir que la Resolución Gerencial Regional Nº001413-2022-GRLL-GGR-GRTC, se encuentra debidamente motivada porque detalla de manera precisa, pertinente y conducente los fundamentos de hecho y derecho por las que adopta la decisión de sancionar a SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C identificado con RUC Nº 20603211601 y sancionar a REYNA ESQUERRE SEGUNDO ALBERTO identificado con DNI Nº 18102912, conductor del vehículo infractor de placa de rodaje T3R-958, tomando en cuenta que no presentó los descargos dentro del plazo correspondiente. Por ende, el administrado no ha aportado pruebas suficientes que contradigan los hechos constatados en el Acta de Fiscalización A – Nº000190-2021. Por lo tanto, no se ha visto vulnerado el derecho de debido procedimiento y de defensa del administrado, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación.

Respecto a lo indicado por el administrado en relación a su tercer fundamento, luego del análisis y revisión del expediente administrativo se determina que la Resolución Gerencial Regional Nº001413-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 16 de agosto del 2022, se encuentra conforme a derecho al sancionar a





SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C identificado con RUC N° 20603211601, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje T3R-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.1.c** referido a “Utilizar conductores que: c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.”; y, sancionar a **REYNA ESQUERRE SEGUNDO ALBERTO** identificado con DNI N° 18102912, conductor del vehículo infractor de placa de rodaje T3R-958, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.8.c**, referido a “Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio”, cometieron las infracciones calificadas como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por D.S N°017-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo ha quedado acreditado fehacientemente con el Acta de Fiscalización A – N°000190-2021, Acta de notificación personal de actos administrativos y el Informe Legal N°215-2022-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-CCCP, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación.

En consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis.

Que, teniendo en cuenta el Informe Legal No. 000034-2026-GRLL-GGR-GRAJ y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y con la visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **SEGUNDO ALBERTO REYNA ESQUERRE** en su calidad de gerente general de **SERVICIOS GENERALES Y TURISMO REYNA S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001413-2022-GRLL-GGR-GRTC; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso





administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

